



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-115811351-APN-DFYC#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2022-115811351-APN-DFYC#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a raíz de una solicitud de libre circulación que realizó la razón social ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA CUIT N° 27-95890935-2, RNE Importador N° 00-306233, RNPA N° 027-00-013011, mediante IF-2021-115810353-APNDFYC#ANMAT, por los siguientes productos: Denominación POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCARES Y ACAI, CON SABOR A GUARANA; Marca / Nombre fantasía: ECO FRESH; Lote: 21329; Cantidad de unidades 500; Presentación por unidad CAJAS X 10 LITROS; Fecha de vencimiento: 19/05/2023; País de origen Brasil; Nombre o Razón social del Elaborador ECO FRESH IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA 1. RNPA N° 027-00-013174; Denominación POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE, ALMIDON DE MANDIOCA Y COCO; Marca/Nombre fantasía ECO FRESH; Lote N° 21257; Cantidad de unidades 30; Presentación por unidad CAJAS X 5 LITROS; Fecha de vencimiento 14/09/2022; País de origen Brasil; Nombre o Razón social del Elaborador ECO FRESH IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA. 2. RNPA N° 027-00-013174; Denominación POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE, ALMIDON DE MANDIOCA Y COCO; Marca / Nombre fantasía ECO FRESH; Lote N° 21327; Cantidad de unidades 120; Presentación por unidad CAJAS X 5 LITROS; Fecha de vencimiento 17/05/2023; País de origen Brasil; Nombre o Razón social del Elaborador ECO 3. FRESH IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA. RNPA N° 027-00-013173; Denominación POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE Y CASTAÑA DE PARA; Marca/Nombre fantasía ECO FRESH; Lote N° 21245; Cantidad de unidades 50; Presentación por unidad CAJAS X 5 LITROS; Fecha de vencimiento 02/09/2022; País de origen Brasil; Nombre o Razón social del Elaborador ECO FRESH IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA. 4. RNPA N° 027-00-013173; Denominación POSTRE CONGELADO A BASE DE AZUCAR, LECHE Y CASTAÑA DE PARA; Marca/Nombre fantasía ECO FRESH; Lote N° 21323; Cantidad de unidades 50; Presentación por unidad CAJAS X 5 LITROS; Fecha de vencimiento 19/11/2022; País de origen Brasil; Nombre o Razón social del Elaborador: ECO FRESH IND. E COM. DE ALIMENTOS LTDA 5.

Que el Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos notifico a la firma mediante CE-2021-117261396-APN-DFYC#ANMAT lo siguiente: "VISTO LA DISPOSICIÓN 10174-E/2017, EL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS AUTORIZA LA LIBRE CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS

MENCIONADOS AL IMPORTADOR, que la mercadería estaba sujeta a inspección y verificación de las condiciones higiénico sanitarias, bromatológica, de identificación comercial y de veracidad de la información declarada. Hasta tanto pueda disponerse del resultado de dicha verificación y que no se autorizaba la circulación, comercialización y expendio del producto/s involucrado/s y que se constituía al importador en depositario fiel.”

Que asimismo, mediante IF-2021-117355286-APN-DFYC#ANMAT, se le solicitó a la firma que declare la fecha de envío de las muestras sujetas al PMI y en respuesta a lo requerido, la empresa informó que habían presentado una declaración jurada informando que en los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2021 iban hacer la entrega de las muestras correspondientes al embarque amparado por el CRT BR. 422800582.

Que por otra parte, el Departamento de Inspección Sanitaria solicitó a la firma que adjunte Despacho de Importación y fecha de arribo definitivo, asimismo, el mencionado departamento por Acta de Inspección N° 2022/291-INAL-60 auditó el establecimiento situado en la calle Moreno 845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e informó que no pudo constatar la mercadería, dado que el depósito estaba cerrado y dicha Acta fue notificada al interesado a través del IF-2022-21823762-APN-DFYC#ANMAT.

Que por PV-2022-23862108-APN-DFYC#ANMAT, el Departamento de Inspección Sanitaria informó que: “En la fecha acordada con la empresa para la inspección, ésta no se hizo presente, por lo que no fue posible realizar la actuación. Por otra parte, a través de mail institucional la empresa informó que las mercaderías de este expediente ya no se encuentran en este depósito y la mercadería fue toda vendida.”

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos se expidió al respecto y emitió el Informe de Denegatoria que dice lo siguiente: “Se informa que no se autoriza el uso ni la comercialización de los productos que figuran en el IF-2021-115810353-APN-DFYC#ANMAT dado que cuenta con un antecedente de productos contaminados, bajo el EX-2021-56563667-APN-DFYC#ANMAT”; la mencionada denegatoria fue notificada a la firma mediante IF-2022-23895454-APN-DFYC#ANMAT.

Que dado lo manifestado en el informe de denegatoria, la firma mediante IF-2022-29685761-APN-DTD#JGM (Orden 76) y manifestó que no existía a la fecha stock de ninguno de los productos mencionados en el expediente.

Qua asimismo, mediante RE-2022-29682742-APN-DTD#JGM (Orden 75) adjunta una nota en la cual informa lo siguiente: “...No hay stock existente a la fecha de los productos con resultado de muestra negativa, ni en la cámara de frío sita en el local de Guido 1990 ni tampoco en el depósito registrado con RNE N°00-306233 sito en Perito Moreno n°845- nave N°32, Cannig, Bs.As.”

Que atento a lo expresado ut supra, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó iniciar sumario sanitario a la razón social ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA, RNE Importador N° 00-306233, con domicilio en la avenida Entre Rios 656, piso 7°, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- CUIL N° 27-95890935-2, Depósito Posta Express S.R.L., sito en Perito Moreno 845 – nave N° 32 - Canning - Buenos Aires por la supuesta infracción a la normativa alimentaria vigente artículo 4° de la Ley 18.284.

Que por Disposición ANMAT N° DI-2022-6494-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por la presunta infracción al artículo 4° de la ley 18.284.

Que corrido el traslado de las imputaciones a la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA, no presentó descargo alguno que haga a la defensa de sus derechos a pesar de encontrarse debidamente notificada por TAD conforme surge del IF-2022-89457065-APN-CS#ANMAT, además de haber tomado vista de las actuaciones tal como surge del RE-2022-104317679-APN-DFYC#ANMAT y RE-2022-106729268-APN-DFYC#ANMAT.

Que el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria, mediante IF-2022-31906883-APN-DLEIAER#ANMAT comunicó que la firma no poseía antecedentes de sanciones en la base de datos del Registro de Infractores del I.N.A.L.

Que de lo actuado en las presentes actuaciones se desprende que sobre los productos de marras la Administración

Nacional tiene competencia ya que posee el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados, incluyendo los insumos específicos, aditivos, colorantes, edulcorantes e ingredientes utilizados en la alimentación humana y de los materiales en contacto con los alimentos; como así también, en el contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, substancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la alimentación humana.

Que asimismo, cabe agregar que el Instituto Nacional de Alimentos es el encargado de llevar a cabo el procedimiento para la importación de alimentos que se encuentren en la órbita de su competencia.

Que en el marco del expediente de libre circulación y teniendo en cuenta lo expuesto, el INAL notificó a la firma la Disposición 10174-E/2017 mediante CE-2021-117261396-APN-DFYC#ANMAT (orden 14), donde se le informaba que la mercadería importada se encontraba sujeta a inspección y verificación de las condiciones higiénico sanitarias, bromatológica, de identificación comercial y de veracidad de la información declarada, hasta tanto pueda disponerse del resultado de dicha verificación, con lo cual no se autorizaba la circulación, comercialización y expendio del/los producto/s involucrado/s y se constituía al importador en depositario fiel.

Toda vez que la firma impidió a la autoridad sanitaria la función de fiscalizar la mercadería importada, en tanto que jamás se pudo llevar a cabo la inspección de verificación en el depósito, la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA incumplió el artículo 4º de la Ley Nº 18.284, el cual establece que: "... La autoridad sanitaria nacional podrá verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país.", cabe agregar que el domicilio denunciado por la firma se encontraba cerrado a pesar de haberse acordado la fecha de visita.

Que corresponde aclarar que este tipo de infracción es formal y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente "pura acción" u "omisión". Por ello su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí violar las normas (conf. Sala III, "Supermercado Norte c/DNCI-DISP 364/04", sentencia del 09/10/06).

Que con relación a la gravedad de la falta en virtud de las consideraciones vertidas en el informe Nº IF-2021-115811351-APN-DFYC#ANMAT por la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, de acuerdo al criterio establecido en la Disposición ANMAT Nº 1710/08, entendió que la falta reprochada es una falta grave, toda vez que la empresa ya contaba con anterioridad antecedentes de productos contaminados los cuales habían sido comercializados sin contar con la debida autorización.

Que no obstante y considerando que la firma sumariada, pese a haber sido debidamente notificada por TAD conforme surge del IF-2022-89457065-APN-CS#ANMAT, además de haber tomado vista de las actuaciones tal como surge de los RE-2022-104317679-APN-DFYC#ANMAT y RE-2022-106729268-APN-DFYC#ANMAT no presentó el descargo correspondiente que haga a la defensa de sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso e), apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, corresponde dar por decaído su derecho.

Que por lo tanto, al no existir otros elementos susceptibles de aportar que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas cabe tener por efectivamente configurados los hechos asentados en la referida actuación.

Que en consecuencia se concluye que la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA (C.U.I.T. Nº 27-95890935-2) infringió el artículo 4º de la ley 18.284.

Que es menester señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado cumplimiento a los lineamientos previstos en el Código Alimentario Argentino, habiendo sido la sumariada debidamente notificado y pudiendo haber ejercido su derecho de defensa.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma ROCHA CASSIANO BARBOSA ROBERTA, C.U.I.T. N° 27-95890935-2, con domicilio en la Avenida Entre Ríos 656, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) por haber infringido el artículo 4° de la ley 18.284.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta A.N.M.A.T. con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, los cuales son perentorios y prorrogables solamente en razón de la distancia, presentado conjuntamente con el recurso el Formulario para el Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada N° 7/94 inc. 1°) y previo pago del 30 % de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dese al INAL y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

mm